

el Título 13 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto Único número 1078 de 2015, el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, o las normas que los adicionen o modifiquen.

Parágrafo. Corresponde a la Coordinación Ejecutiva de la CRC velar por el efectivo cumplimiento de los procedimientos previstos para la expedición de los actos administrativos de carácter general y particular.

Artículo 38. *Audiencias.* Para la adopción de decisiones tanto de contenido particular, como de contenido general, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a iniciativa propia o a solicitud de los interesados, puede convocar a audiencias públicas o privadas que deberán ser atendidas por el Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales o por el Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, o sus delegados, según corresponda.

En estas audiencias se podrán presentar argumentos, estudios, sugerencias o recomendaciones formulados a la CRC por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas invitadas. A estas audiencias podrá invitarse a los directamente interesados en los resultados de la respectiva decisión y a todas las personas que por una u otra razón puedan conocer los asuntos.

Parágrafo. Cuando se soliciten reuniones respecto de temas de interés de los agentes sometidos a regulación de la CRC deberá darse aplicación al principio de publicidad, igualdad y transparencia de la función pública. Los comisionados que adelanten dichas reuniones deberán informar el desarrollo de las mismas a los demás comisionados, en el siguiente Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones.

Artículo 39. *Publicaciones.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones publicará todos los actos administrativos de carácter general que expida en ejercicio de sus funciones, así como los documentos que sirven de soporte para las decisiones allí adoptadas.

Dichos actos administrativos, documentos soporte, documentos de investigación, estudios técnicos, estudios económicos, estudios jurídicos y los resultados de los monitoreos realizados por parte de esta Entidad, serán publicados para conocimiento y divulgación entre los diferentes agentes interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Artículo 40. *Inhabilidades.* Los Comisionados de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como sus funcionarios se encuentran sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y demás normas sobre la materia.

CAPÍTULO VIII

Renuncia y encargo de los cargos de comisionados

Artículo 41. *Competencia.* La competencia para aceptar la renuncia, así como para proveer los cargos de los Comisionados de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en situación de encargo, con excepción del Comisionado designado por el Presidente de la República, corresponde al Director Ejecutivo, quien adoptará la decisión previa autorización de la Sesión de Comisión de Comunicaciones o de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, según la sesión a la que pertenezca el Comisionado a reemplazar y dando aplicación a las reglas previstas en los artículos 2.2.5.5.41 y siguientes del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 42. *Requisitos y perfil del empleado encargado.* El empleado público sobre quien recaiga el encargo del cargo de Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá cumplir el perfil y los requisitos generales del cargo y, además, el perfil y los requisitos específicos mínimos previstos en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, que haya acreditado el Comisionado que se encuentre en vacancia temporal o definitiva.

Artículo 43. *Encargo del cargo de Director Ejecutivo.* En caso de que se requiera hacer un encargo del cargo de Comisionado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que para el momento tenga también la calidad de Director Ejecutivo, el encargo recaerá únicamente sobre las funciones generales de comisionado. Las funciones de Director Ejecutivo deberán ser encargadas a otro Comisionado de la Sesión de Comisión de Comunicaciones.

CAPÍTULO IX

El ejercicio de la función disciplinaria en la Comisión de Regulación de Comunicaciones

Artículo 44. *Competencia para el ejercicio de la función disciplinaria.* La competencia para el ejercicio de la función disciplinaria en primera instancia corresponde al comisionado de la Sesión de Comisión de Comunicaciones elegido por concurso que tenga la profesión de abogado. A dicho comisionado corresponde, en consecuencia, la dirección del grupo de control disciplinario interno.

Artículo 45. *Grupo de Control Disciplinario Interno.* Se crea un grupo interno de trabajo que asumirá la función de Oficina de Control Disciplinario Interno prevista en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificada por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, el cual funcionará con las siguientes reglas:

1. El Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario estará dirigido por el comisionado de la Sesión de Comisión de Comunicaciones elegido por concurso que tenga la profesión de abogado. En el evento en que no exista un comisionado

elegido por concurso que tenga la profesión de abogado, la dirección del Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario corresponderá al comisionado elegido por el Presidente de la República.

2. El Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario estará compuesto, además del comisionado que la dirige, por, al menos, dos funcionarios que como mínimo sean del nivel profesional de la planta de personal de la CRC.
3. En el funcionamiento interno del Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario, uno de los funcionarios de apoyo asumirá la función de instrucción del proceso, quien sustanciará todos los actos expedidos en dicha etapa y el otro funcionario, en la etapa de juzgamiento, tendrá a su cargo la elaboración de los proyectos de decisión que suscribirá el comisionado.

Artículo 46. *Segunda instancia en asuntos disciplinarios.* En caso de que en algún proceso disciplinario se interponga un recurso de apelación, o por cualquier otro motivo sea necesario que exista un pronunciamiento de un superior, este deberá ser remitido a la Procuraduría General de la Nación para que sea dicho organismo quien ejerza la segunda instancia, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 47. *Reglamento Interno.* El reglamento interno contenido en la presente resolución se deberá aplicar en concordancia con lo establecido en el acto administrativo por medio del cual se establece la estructura de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y las normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 48. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las Resoluciones CRC 5917 de 2020, 6161 de 2021, y 7010 de 2022, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2024.

El Presidente,

La Directora Ejecutiva,

Felipe Augusto Díaz Suaza.

Lina María Duque del Vecchio.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 7611 DE 2024

(diciembre 16)

por la cual se establece la tarifa de contribución a la CRC para la vigencia del año 2025.

La Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Resolución CRC 5917 de 2020 y la Resolución CRC 5918 de 2020, el artículo 4° de la Resolución CRC 6936 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, establece: “Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%)”.

Que en el mismo artículo se dispone que: “Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC. Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC de que trata el presente artículo”.

Que además, en el artículo antes mencionado se define el procedimiento que debe aplicar la CRC para el cálculo de la tarifa de contribución, así:

“Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:

- a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.
- b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva Ley de Presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.

- c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.
- d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.
- e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.
- f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.
- g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.
- h) Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal”.

Que el 14 de septiembre de 2022, la CRC emitió la Resolución CRC 6936 “Por la cual se adopta el marco normativo unificado que rige la liquidación y pago de la contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y se unifican las disposiciones vigentes, aplicables a los procesos de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo”.

Que para efectos de estimar los ingresos brutos obtenidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales durante el año 2024, y en línea con lo establecido en el Manual de Presupuesto de la CRC, se realizó una proyección a partir de los ingresos anuales reportados por los operadores de servicios TIC, Postales, de Televisión y los operadores de radiodifusión sonora¹, de las vigencias 2022 a 2023, de lo cual se estima un crecimiento promedio de 4,98%.

Esta proyección de crecimiento es consistente con la realidad del sector y su aplicación permitirá a la CRC una adecuada prestación de servicio y cumplir con eficiencia y eficacia, las funciones asignadas a la entidad por la ley.

Así las cosas, a partir de las proyecciones mencionadas, la Comisión tomó como base los ingresos obtenidos por los citados operadores durante la vigencia 2023, y procedió a aplicarles el porcentaje de aumento mencionado anteriormente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, la contribución correspondiente a los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, será transferida anualmente a la CRC, por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la suma que resulte de aplicar la tarifa de contribución establecida para el respectivo año, a los ingresos base de contribución por los respectivos servicios del período correspondiente.

Que en el citado artículo se establecen las siguientes exenciones para el pago de la tarifa de contribución a la CRC:

- El **Operador Postal Oficial** respecto a los servicios de Servicio Postal Universal (SPU), de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así: “Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, **con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos**”.
- Los **operadores públicos del servicio de televisión** también se exceptúan del pago de la contribución, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del precitado artículo: “Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC. **Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC de que trata el presente artículo**”.

¹ Valores suministrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los reportes de pago de Contribución para las vigencias 2022 y 2023.

- Los operadores del servicio de televisión comunitaria estarán exentos del pago de la contribución a la CRC por 5 años, tal como se dispone en el Parágrafo Transitorio del mismo artículo, así: “**Parágrafo transitorio.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley”. (NFT)

Que la Ley 2108 del 29 de julio 2021, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Agréguese el parágrafo transitorio 2° al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así:

Parágrafo Transitorio 2°. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC, por concepto de los ingresos obtenidos por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La excepción en el pago de la contribución dejará de ser aplicable si, posterior al 31 de diciembre de 2020, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria”.

Que el Decreto número 1079 de 2023, “Por el cual se adiciona el Título 26 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo” establece:

Artículo 2.2.26.2.6 Contraprestaciones y contribuciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el marco de sus competencias, establecerán el régimen de contraprestaciones y la contribución aplicable para la provisión del servicio de Internet comunitario fijo, respectivamente.

(...)

Parágrafo Transitorio 2°. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones defina el régimen diferencial de contribución aplicable para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo, le será aplicable el régimen de contribución vigente para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que para atender lo indicado en las normas citadas, la CRC dispondrá del correo contribucion@crcom.gov.co y de la línea de atención telefónica 601 3198300 y 01-8000-919278, con el propósito de dar atención personalizada a los prestadores de internet fijo comunitario, así como brindar capacitaciones virtuales con el propósito de solventar las dudas e inquietudes que puedan surgir en materia de la contribución a la CRC.

Que el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, establece en su literal g), que en caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.

Que los excedentes de contribución que se encuentran en firme para incorporar al presupuesto de la vigencia 2025, ascienden a la suma de cinco mil trescientos ochenta y tres millones ochocientos noventa y un mil novecientos sesenta y un pesos (\$5.383.891.961) moneda corriente, en virtud de lo cual dicho valor será utilizado para financiar parte del presupuesto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la citada vigencia.

Que la Resolución CRC 7551 de 2024, “Por la cual se efectúan unas delegaciones y se deroga la Resolución número 6937 de 2022”, en su artículo 1° delegó en el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la expedición de los actos definitivos dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la Contribución que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales, establecida en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, los cuales comprenden a título enunciativo:

- “a) Expedir las liquidaciones oficiales de revisión, aforo y corrección, cuyo monto total que comprende el mayor valor de la Contribución y sanciones supere los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- b) Expedir las resoluciones que impongan sanción por el incumplimiento de obligaciones formales y/o sustanciales relacionadas con la contribución, cuyo monto total supere los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- c) Expedir las resoluciones que resuelven excepciones contra el mandamiento de pago y resolver el recurso de reposición propio de la etapa de cobro coactivo,

que sea dictado dentro del proceso de cobro coactivo de la contribución, cuyo monto total supere los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.

- d) Expedir las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución y/o compensación, cuyo monto total supere los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- e) Expedir las resoluciones de terminación de procedimientos administrativos tributarios de fiscalización o cobro coactivo, cuyo monto total supere los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- f) Expedir las resoluciones que resuelvan los recursos en sede administrativa y de revocatoria directa, relacionados con los procesos de fiscalización y devolución y/o compensación, los cuales deben estar previamente aprobados por el Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la CRC”.

Que a su vez, el artículo 2° de la citada resolución, delegó en el funcionario que haga las veces de Coordinador Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la expedición de los actos definitivos dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la Contribución que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales, establecida en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, los cuales comprenden a título enunciativo:

- “a) Expedir las liquidaciones oficiales de revisión, aforo y corrección, cuyo monto total que comprende el mayor valor de la Contribución y sanciones se encuentre entre los cinco (5) y los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- b) Expedir las resoluciones que impongan sanción por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas con la Contribución cuyo monto total se encuentre entre los cinco (5) y los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- c) Expedir las resoluciones que resuelven excepciones contra el mandamiento de pago y resolver el recurso de reposición propio de la etapa de cobro coactivo, que sean dictados dentro del proceso de cobro coactivo de la contribución, cuyo monto total se encuentre entre los cinco (5) y los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- d) Expedir las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución y/o compensación, cuyo monto total se encuentre entre los cinco (5) y los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- e) Expedir las resoluciones de terminación de procedimientos administrativos tributarios de fiscalización o cobro coactivo, cuyo monto total se encuentre entre los cinco (5) y los cien (100) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo”.

Que igualmente, el artículo 3° de la citada resolución, delegó en el funcionario que haga las veces de Coordinador de Gestión Administrativa y Financiera de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la expedición de los actos preparatorios dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la contribución que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales, establecida en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, los cuales comprenden a título enunciativo:

- “a) Expedir las liquidaciones oficiales de revisión, aforo y corrección, cuyo monto total sea inferior a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- b) Expedir las resoluciones que impongan sanción por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas con la Contribución, cuyo monto total sea inferior a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- c) Expedir las resoluciones que resuelven excepciones contra el mandamiento de pago y resolver el recurso de reposición propio de la etapa de cobro coactivo, que sean dictados dentro del proceso de cobro coactivo de la Contribución, cuyo monto total sea inferior a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.
- d) Expedir las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución y/o compensación, cuyo monto total sea inferior a los cinco (5) Salarios Mínimos

Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo.

- e) Expedir las resoluciones de terminación de procedimientos administrativos tributarios de fiscalización o cobro coactivo, cuyo monto total sea inferior a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), calculados al momento de expedición del correspondiente acto administrativo”.

Que finalmente, el artículo 4° de la citada resolución, delegó en el funcionario que haga las veces de Coordinador de Gestión Administrativa y Financiera de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la expedición de los actos preparatorios dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la Contribución que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales, establecida en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, los cuales comprenden a título enunciativo:

- “a) Expedir requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, emplazamientos para corregir y declarar, autos de inspección tributaria y contable y demás actos de impulso del proceso de determinación oficial.
- b) Expedir pliegos de cargos, dentro de los procesos sancionatorios por el incumplimiento de obligaciones formales y/o sustanciales relacionadas con la Contribución.
- c) Expedir los mandamientos de pago, órdenes de seguir adelante la ejecución y demás actos de trámite dentro del proceso de cobro coactivo de la Contribución, así como los relacionados con las medidas de embargo, secuestro y remate de bienes”.

Que la Resolución CRC 6936 de 2022 “Por la cual se adopta el marco normativo unificado que rige la liquidación y pago de la contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y se unifican las disposiciones vigentes, aplicables a los procesos de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo.”, establece lo siguiente en su artículo 142: “**REMISIÓN GENERAL.** Para todo lo no regulado en la presente resolución, en cuanto a cumplimiento de deberes formales, fiscalización, determinación, discusión, régimen sancionatorio y probatorio, cobro, devolución y /o compensación, siempre que no se contradigan las disposiciones aquí contenidas, se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen y/o adicione”.

Que el inciso segundo del artículo 579-2 del Estatuto Tributario establece que, “cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor”.

Que ante la posibilidad de dificultades técnicas que pudieran llegar a afectar la disponibilidad de los servicios informáticos de la CRC, es necesario que el Director Ejecutivo de la entidad sea facultado para la expedición de las resoluciones asociadas a la ampliación de los plazos establecidos para la presentación y pago de la Contribución. Lo anterior en aplicación de las facultades de delegación establecidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de la administración pública consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en particular los principios de eficacia, economía y celeridad en la actuación.

Que la Resolución CRC 6936 de 2022, en su artículo 4° señala que la tarifa de contribución será determinada anualmente por la CRC, por lo que se hace necesario fijarla para la vigencia 2025.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar la tarifa de contribución del año 2025 en el 0,1370% de los Ingresos Brutos obtenidos en el año 2024, por todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, la CRC establece el siguiente procedimiento para la liquidación y pago de la Contribución correspondiente al año 2025:

1. Todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones pagarán durante el año 2025 una contribución equivalente al valor que resulte de aplicar la tarifa establecida en el artículo 1° de la presente resolución, sobre los ingresos brutos obtenidos en el año 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009.

2. A partir de la publicación y entrada en vigencia de la presente resolución, la contribución calculada con base en el procedimiento descrito en el numeral anterior, deberá liquidarse, presentarse y pagarse de la siguiente manera: una **primera cuota** entre el **1° y el 31 de enero del año 2025**, para lo cual se debe efectuar la presentación y pago de la contribución a través de la página web de la CRC www.crc.com.gov.co, en el sistema de información denominado “Contribuciones CRC”, calculada con base en los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente con corte al 30 de junio de 2024.
3. La **segunda cuota** deberá presentarse y pagarse entre el **1° y el 31 de julio del año 2025** con la declaración de contribución, para lo cual se debe efectuar la presentación y el respectivo pago a través de la página web de la CRC www.crc.com.gov.co, en el sistema de información denominado “Contribuciones CRC”. El valor de la contribución corresponde a la suma que resulte de aplicar la tarifa de contribución establecida en el artículo 1° de la presente resolución a los ingresos brutos obtenidos con corte al 31 de diciembre del año 2024 (enero a diciembre). Para el pago, se deberá descontar el valor liquidado en la primera cuota del año 2025.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, el valor de la contribución correspondiente a los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, deberá ser transferido a la Comisión de Regulación de Comunicaciones por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre el **1° y el 31 de julio del año 2025**, para lo cual dicho fondo deberá efectuar la presentación y pago de la contribución a través de la página web de la CRC www.crc.com.gov.co, en el sistema de información denominado “Contribuciones CRC”, tal como se indicó en el numeral 3, del presente artículo, y adjuntar un anexo en el cual se relacionen los ingresos base de contribución por cada uno de los operadores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la contribución transferida a la CRC.

Artículo 3°. Los valores diligenciados en los formularios de recibos de pago, liquidaciones oficiales y privadas deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, tal como lo dispone el artículo 577 del estatuto tributario.

Artículo 4°. Teniendo en cuenta el Registro Único de TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá adelantar cruces de información para identificar a las personas y entidades sometidas a su regulación que no cumplieron con la obligación de presentación y pago de la contribución a la CRC, establecida en la presente resolución, procediendo a ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo, de acuerdo con las facultades establecidas en el literal f) del artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, según el caso.

Parágrafo. El incumplimiento de alguna de las obligaciones relacionadas con la presentación y pago de la contribución en las fechas y condiciones establecidas para tal fin acarreará las sanciones señaladas en la Resolución CRC 6936 del 14 de septiembre de 2022 o la que la modifique, sustituya o adicione, y las establecidas en el estatuto tributario para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 5°. Para la liquidación y pago de la contribución a favor de la CRC, la Entidad dispuso del sistema de información denominado “Contribuciones CRC”. Para hacer uso de esta plataforma, es requisito obligatorio contar con los usuarios correspondientes con los roles de contador, representante legal y revisor fiscal cuando corresponda. Los pagos de que trata la presente resolución deberán efectuarse a nombre de la Comisión de Regulación de Comunicaciones NIT. 830.002.593-6, a través de los medios de pago que se dispongan: Botón PSE o con la presentación del “Recibo Oficial de Pago” en cualquier oficina de Bancolombia.

Artículo 6°. Delegar en el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la facultad de modificar los plazos establecidos en esta resolución para la presentación y pago de la Contribución a favor de la CRC por la vigencia 2025, en caso que surjan dificultades técnicas en la disponibilidad de los servicios informáticos.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2024.

El Presidente,

Felipe Augusto Díaz Suaza.

La Directora Ejecutiva,

Lina María Duque del Vecchio.

(C. F.)

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1221 DE 2024

(diciembre 20)

por medio de la cual se establece la ruta para la gestión y trámite de los proyectos o iniciativas que pueden configurarse como Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Reparador o Restaurador (TOAR) para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

La Directora General, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1 y 7 del artículo 17 del Decreto Ley 589 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 01 de 2017 creó e incorporó en la Constitución Política de Colombia el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), también conocido como Sistema Integral para la Paz, del que hacen parte la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), además de las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

Que el Sistema Integral para la Paz se enfoca en implementar medidas restaurativas y reparadoras para esclarecer la verdad sobre la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado y propiciar la transformación de factores de incidencia para alcanzar una convivencia pacífica y digna de las víctimas y de la sociedad en general.

Que la centralidad de las víctimas es un principio rector del Sistema Integral para la Paz, el cual se encuentra integrado por mecanismos de carácter judicial y extrajudicial autónomos que operan en el ámbito de sus respectivas competencias en su propósito de satisfacer los derechos de las víctimas. Esta operación concurrente de mecanismos de distinta naturaleza refuerza sus sinergias en la existencia de relaciones de condicionalidad e incentivos para quienes comparecen ante la JEP por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado.

Que ningún componente del Sistema Integral para la Paz prima sobre el otro y que cada mecanismo cumple sus funciones sin duplicar la de los otros, para lo cual se dispone de protocolos de colaboración y de un Comité de Coordinación Interinstitucional, lo cual se encuentra en consonancia con lo mencionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, en la cual se señala que el diseño del Sistema: “(...) responde al principio de integralidad, en virtud del cual sus componentes no pueden ser tomados de manera aislada, para que las medidas adoptadas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones de derechos humanos e infracciones ocurridas a lo largo del conflicto” y, con lo dispuesto en la Sentencia C-067 de 2018, en la que se hace alusión a que los componentes del Sistema: “actúan como parte de un todo, interconectados y buscando dar una respuesta integral a las víctimas derivadas del conflicto (...)”.

Que mediante el artículo transitorio 3° del referido Acto Legislativo, se creó la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto Armado (UBPD), como una entidad de carácter humanitario y extrajudicial, la cual fue organizada a través del Decreto Ley 589 de 2017.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Ley 589 de 2017, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tiene por objeto “dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueléticos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política”.

Que el artículo 5° del referido decreto ley regula las funciones de la UBPD y establece la metodología con la cual la entidad debe coordinar, contribuir y dirigir la búsqueda humanitaria y extrajudicial de las personas dadas por desaparecidas; esto es, a través del diseño y puesta en marcha de un Plan Nacional Búsqueda (PNB) que “establezca las prioridades para el cumplimiento de su objeto” y de Planes Regionales de Búsqueda (PRB) que permitan la implementación del “enfoque territorial, diferencial y de género, que responda a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población”.

Que el PNB establece el marco de acción general, estratégico e integral, para abordar la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado, desde una perspectiva humanitaria y extrajudicial, además de asumir las problemáticas que históricamente se han presentado y que han limitado la búsqueda. De esta manera, el PNB pretende abordar la búsqueda humanitaria y extrajudicial de manera masiva, sistemática y organizada.